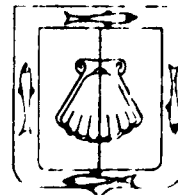




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No 0140883
Características
315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

CEDULA DE NOTIFICACIONES A PROPIETARIOS DE VEHICULOS.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

EDICTO RELATIVO AL JUICIO DE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL NUCLEO DE POBLACION DENOMINADO CHAMETLA, DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO "LA S.S.A.", REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JESUS KUMATE RODRIGUEZ, ASISTIDO POR LOS DRES. ENRIQUE WOLPERT BARRAZA Y MA. SOLEDAD CORDOVA CABALLERO, EN SU CARACTER DE SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSION SANGUINEA RESPECTIVAMENTE, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO, EL TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, DR. JOSE ANTONIO MARTINEZ SALCEDO, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

I.- El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que el objetivo más amplio de la política de salud, persigue impulsar la protección a todos los mexicanos brindando servicios y prestaciones oportunos, eficaces, equitativos y humanitarios, que coadyuven efectivamente al mejoramiento de sus condiciones de bienestar social, con el concurso de la comunidad y de los tres niveles de gobierno. Con la finalidad de cumplir con las políticas nacionales de salud y asegurar los programas de mediano plazo, se reforzará la coordinación funcional del Sistema Nacional de Salud, para lo cual se adecuará el marco jurídico de la salud a las condiciones actuales, y se establecerán mecanismos de planeación y coordinación con el fin de evitar duplicidades y desperdicio de recursos.

II.- Que el Programa Nacional de Salud 1990-1994 establece como uno de sus proyectos estratégicos los Centros Nacional y Estatales de

la Transfusión Sanguínea, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud en la materia, controlar los bancos y servicios de transtusión, estimular la autosuficiencia y utilización racional de la sangre y sus componentes, y mejorar la capacitación de los recursos humanos involucrados en el manejo de la sangre.

III.- Simultáneamente, el Programa General de Simplificación de la Administración Pública Federal, establece que se reforzarán las acciones en apoyo al esfuerzo que ha venido conduciendo el Ejecutivo Federal para modernizar y transformar la acción gubernamental, y buscará consolidar lo alcanzado con mayor énfasis, en la tarea de dar sencillez, agilidad, transparencia y eficiencia a las gestiones y trámites que realiza la ciudadanía.

IV.- El Convenio de Desarrollo Social para 1993 suscrito por el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, fortalece las bases y mecanismos de coordinación de acciones y aplicación de recursos entre ambos órdenes de gobierno, y tiene como objeto impulsar la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales en la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994, así como vincular su ejecución y la de los programas de mediano plazo que emanan de él con el Plan Estatal de Desarrollo, en el contexto de la Planeación Regional.

V.- La Ley General de Salud delimita como materia de salubridad general, de competencia federal, entre otros, el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos, correspondiéndole a "LA S.S.A." su ejercicio; sin embargo, establece que se procurará la participación de los gobiernos de las entidades federativas en la prestación de estos servicios mediante la celebración de acuerdos de coordinación específica, es por ello que con el presente Acuerdo se establecerán las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para el ejercicio coordinado de las funciones de regulación sanitaria que corresponda a "LA S.S.A.", con la finalidad de llevar a cabo de manera oportuna y eficiente el control y

vigilancia sanitarios en la obtención, recolección, análisis, fraccionamiento, conservación, distribución y aplicación de la sangre humana y sus componentes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 3o. fracciones XXVI, 18, 313, 314 y 321 a 335 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud; así como los artículos 79 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 6o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 7o. fracción III, 12 inciso "A" fracción VIII de la Ley Estatal de Salud, convienen en suscribir el presente Acuerdo, cuya ejecución se realizará al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales el "GOBIERNO DEL ESTADO" realizará acciones en coordinación con "LA S.S.A." a fin de apoyarla en la tramitación de autorizaciones sanitarias para establecimientos y responsables de bancos de sangre y/o servicios de transfusión, y su vigilancia sanitaria, con el propósito de realizar de manera oportuna y eficiente el control y vigilancia sanitarios en la obtención, recolección, análisis, fraccionamiento, conservación, distribución y aplicación de la sangre humana y sus componentes.

SEGUNDA.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

I.- Es materia de coordinación entre "LA S.S.A." y el "GOBIERNO DEL ESTADO" la tramitación de autorizaciones sanitarias para establecimientos y responsables de bancos de sangre y/o servicios de transfusión, y su vigilancia sanitaria, conforme a los siguientes lineamientos:

En materia de obtención o disposición de sangre y sus componentes:

- a) Concentrar y manejar información relativa a los voluntarios que proporcionen gratuitamente su sangre.**
- b) Promover y supervisar, las campañas de captación gratuita de sangre del Sistema Estatal de Salud, así como coordinar el sistema de distribución;**
- c) Apoyar técnicamente al Sistema Estatal de Salud en el fraccionamiento de sangre;**
- d) Actuar como Laboratorio Estatal en el estudio de los problemas inmunohematológicos;**
- e) Promover y apoyar el adiestramiento del personal profesional, técnico y auxiliar en la materia;**
- f) Promover proyectos de investigación relacionados con la hematología a nivel estatal en coordinación con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea;**
- g) Captar, procesar y almacenar sangre y sus componentes, así como proveer a los establecimientos de salud, públicos o privados de sangre y sus componentes en el Estado, y**
- h) Coordinar la optimización a nivel de dotación de la sangre con los organismos e instituciones prestadoras de servicios de atención médica en la entidad.**

En materia de autorizaciones sanitarias para los establecimientos y responsables de bancos de sangre y/o servicios de transfusión:

- a)** Recibir de los interesados e integrar la documentación y demás elementos que se requieran para obtener la licencia sanitaria o el permiso de responsable;
- b)** Integrar los expedientes respectivos;
- c)** Formular los estudios y dictámenes que sean requeridos por el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, para sustentar la expedición, revalidación o revocación de la licencia sanitaria y del permiso de responsable;
- d)** Evaluar los dictámenes técnicos que sirvan de base para que se expidan, revaliden o revoquen las licencias sanitarias o los permisos de responsables;
- e)** Remitir la documentación a que se refiere el presente apartado al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea;
- f)** Entregar la licencia sanitaria o el permiso correspondiente que le remita el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea;
- g)** Otorgar la autorización sanitaria de importación de sangre y sus componentes para uso terapéutico, en casos de emergencia y estrictamente para el tratamiento individual, cuando existan causas justificadas, y
- h)** Otorgar el permiso de exportación e importación de muestras de sangre, suero o plasma para fines de docencia, investigación o de diagnóstico.

En materia de vigilancia sanitaria:

- a) Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normativa que en materia de verificación y autorizaciones sanitarias señala "LA S.S.A.";
- b) Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las verificaciones e imponer sanciones administrativas, y
- c) Proponer al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea los mecanismos de orientación al público para facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria, mismas que se integrarán al manual de servicios al público que proceda.

II.- Establecer la organización, operación, supervisión y evaluación de las funciones de control y regulación sanitaria que quedarán a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de los Servicios Estatales de Salud, con sujeción a la normatividad que emita "LA S.S.A.".

III.- Determinar las bases para la administración de los recursos financieros y materiales necesarios que proporcione "LA S.S.A." a el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que realice las funciones que se coordinan, y

IV.- Observar las medidas legales, técnicas y administrativas que las partes se obligan a adoptar o promover, en los términos de este Acuerdo para su mejor cumplimiento.

TERCERA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, "LA S.S.A." se obliga a:

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 Apartado "A" y 18 de la Ley General de Salud, otorgar participación al "GOBIERNO DEL ESTADO", para el ejercicio coordinado de las funciones que le confiere la propia Ley, en materia de obtención o disposición de sangre y sus componentes, para la tramitación de autorizaciones sanitarias para establecimientos y responsables de bancos de sangre y/o servicios de transfusión, y vigilancia sanitaria.

II.- Aplicar la normatividad y vigilar su cumplimiento en materia de verificación y autorizaciones sanitarias que señalan la Ley General de Salud, los Reglamentos y Acuerdos, así como las Normas Oficiales Mexicanas que emita "LA S.S.A.".

III.- Elaborar a través del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, con la participación que corresponda al "GOBIERNO DEL ESTADO", un programa de capacitación para el personal de los bancos de sangre y/o servicios de transfusión que se localicen dentro de la circunscripción territorial de la entidad con la finalidad de cumplir eficazmente con las funciones cuyo ejercicio coordinado es materia del presente instrumento.

CUARTA.- Para la consecución del objeto del presente Acuerdo el "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Titular de los Servicios Estatales de Salud, realizará a nombre de "LA S.S.A." las funciones de control y regulación sanitaria cuyo ejercicio coordinado es objeto de este instrumento, comprometiéndose a:

I.- Ejercer las funciones que se describen en la Cláusula Segunda de este instrumento, objeto de la coordinación, observando la Ley General de Salud, sus Reglamentos y Acuerdos que emita "LA S.S.A.", así como las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan, sujetándose en todo momento a las indicaciones que en forma expresa le señala "LA S.S.A.";

II.- Otorgar los permisos de exportación e importación de sangre y sus componentes para uso terapéutico individual, así como los de exportación de muestras de sangre, suero o plasma para fines de investigación o de diagnóstico, referidos en la Cláusula Segundo del presente instrumento;

III.- Expedir órdenes de verificación;

IV.- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las verificaciones e imponer las sanciones administrativas que procedan y que están previstas en el Artículo 417 de la Ley General de Salud;

V.- Con fundamento en el Acuerdo de Coordinación suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, el día 12 del mes de agosto de 1986, con el propósito de descentralizar el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria en la entidad, conocer respecto de los actos y resoluciones emitidos por el "GOBIERNO DEL ESTADO", relativos al ejercicio coordinado de las funciones objeto del presente instrumento, de los escritos de inconformidad y documentos que deben acompañarse, verificar su procedencia y si fue interpuesto en tiempo; requerir al promovente en su caso, para que lo aclare; recibir, admitir, desahogar y valorar las pruebas que se ofrezcan; acordar su admisión o desechamiento y emitir la resolución que confirme, modifique o revoque el acto o resolución recurrido y notificarla conforme a las disposiciones legales aplicables.

QUINTA.- RESERVAS.

Las partes convienen en que este instrumento será aplicable sin perjuicio de lo contemplado en el Acuerdo de Coordinación que suscribieron el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el día 12 del mes de agosto de 1986, para la integración Orgánica y Descentralización Operativa de los Servicios de Salud, o las que les hayan sido otorgadas por otros

instrumentos consensuales, entiéndase reservadas para ejercicio exclusivo de "LA S.S.A.", las funciones de control y regulación que no se mencionen de manera expresa en el presente instrumento o en los Acuerdos de Coordinación Específica en la materia.

SEXTA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Las dudas que resulten en la ejecución e interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, serán resueltas por las partes a través de una Comisión Paritaria que se integrará para el efecto, sólo en caso de no llegar a un arreglo se estará a lo previsto por el Convenio de Desarrollo Social vigente en la entidad.

SEPTIMA.- ESTIPULACIONES FINALES.

I.- La participación que se otorga al "GOBIERNO DEL ESTADO" para el ejercicio coordinado de las funciones materia del presente Acuerdo, se sujetará a las disposiciones legales vigentes y conforme a la normatividad aplicable que emita "LA S.S.A.".

II.- El "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del titular de los Servicios Estatales de Salud, proporcionará a "LA S.S.A.", a través del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, la información que ésta le requiera y con la periodicidad que determine, sobre el ejercicio coordinado de las funciones materia de este instrumento.

III.- Los funcionarios del "GOBIERNO DEL ESTADO" facultados para la emisión de los permisos de exportación e importación de sangre y sus componentes para uso terapéutico, y el permiso de exportación de muestras de sangre, suero o plasma para fines de investigación o de diagnóstico, referidos en la Cláusula Segunda de este instrumento,

serán el titular de los Servicios Estatales de Salud y los funcionarios subalternos que él designe, previo acuerdo del titular del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, documentándose esta designación como un anexo al presente Acuerdo para formar parte de su contexto.

IV.- En los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, el "GOBIERNO DEL ESTADO" otorgará facilidades a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y/o a la Unidad de Contraloría Interna de "LA S.S.A.", para vigilar el uso y destino que se dé a los recursos federales que se asignen con motivo de la ejecución del presente Acuerdo, con base en sus sistemas integrados de control, por lo que el "GOBIERNO DEL ESTADO" mediante la suscripción de este instrumento acepta sujetarse a sus determinaciones.

V.- Las funciones cuyo ejercicio coordinado se establecen en el presente instrumento se entienden hechas sin perjuicio de su ejercicio directo, por parte del titular del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, conforme al Reglamento Interior de "LA S.S.A." y al Decreto por el cual se creó al citado Centro como órgano desconcentrado de "LA S.S.A.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 1988.

OCTAVA.- VIGENCIA.

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, debiendo ser publicado para el conocimiento del público en general en el Periódico Oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO" y tendrá una vigencia indefinida, debiendo ser revisado cada año con la finalidad de ratificarlo, ajustarlo a las necesidades de las participantes, modificar su contenido, o bien darlo por terminado.

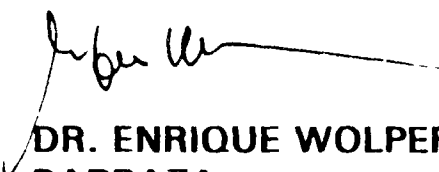
El presente Acuerdo dejará de surtir efectos legales cuando así lo determine "LA S.S.A.", o bien, como consecuencia de la revisión que de las facultades que se descentralizan se realice al "GOBIERNO DEL ESTADO".

Leído que fue el presente Acuerdo de Coordinación y enteradas las partes de su valor y consecuencia legales, lo firman por cuadruplicado, en la Ciudad de México, D.F. a los veintun días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**POR "LA S.S.A."
SU TITULAR**


**DR. JESUS KUMATE
RODRIGUEZ**

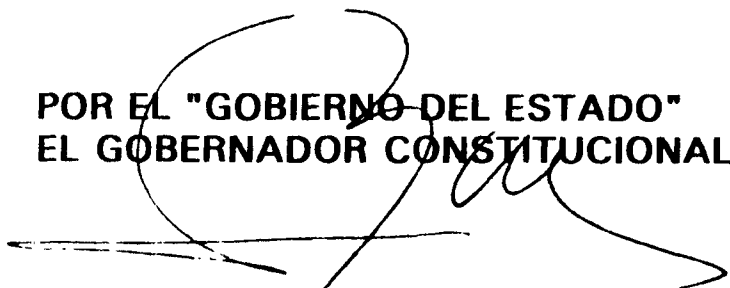
**EL SUBSECRETARIO DE
SERVICIOS DE SALUD**


**DR. ENRIQUE WOLPERT
BARRAZA**

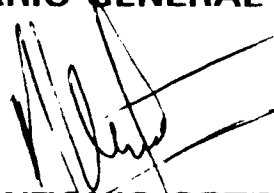
**LA DIRECTORA
GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL DE LA
TRANSFUSION
SANGUINEA**


**DRA. MA. SOLEDAD
CORDOVA CABALLERO**

**POR EL "GOBIERNO DEL ESTADO"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**


**LIC. GUILLERMO MERCADO
ROMERO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**


**LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA
SALGADO**

**EL TITULAR DE LOS SERVICIOS
ESTATALES DE SALUD**


**DR. JOSE ANTONIO MARTINEZ
SALCEDO**

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79 FRACCION XXIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4, 8, SEGUNDO TRANSITORIO Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

**REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORRO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CAPITULO PRIMERO

**DEL OBJETO, INTEGRACION, MANEJO E INAFECTABILIDAD
DEL FONDO DE AHORRO**

ARTICULO 1.- SON OBJETIVOS DE ESTE FONDO, ESTIMULAR EN LOS ASOCIADOS EL ESPÍRITU DE AHORRO, SATISFACER SUS NECESIDADES E INCREMENTAR SU BIENESTAR FAMILIAR.

ARTICULO 2.- EL PATRIMONIO DEL FONDO DE AHORRO SE INTEGRA E INCREMENTA CON LAS CANTIDADES QUE QUINCENALMENTE DETERMINE AHORRAR, CADA UNO DE LOS ASOCIADOS, LAS QUE NO PODRAN SER INFERIORES AL 8 % DE SU SUELDO TOTAL, NI MAYORES DEL 20 %. LAS APORTACIONES RESPECTIVAS SERAN RETENIDAS DIRECTAMENTE POR LA CAJA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 3.- LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE AHORRO ESTARA A CARGO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, A TRAVES DE LOS EMPLEADOS DE DICHA DEPENDENCIA QUE EL TITULAR DE ESTA DESIGNE Y SERA EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, POR MEDIO DE LA PROPIA SECRETARIA, QUIEN DECIDA AQUELLOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.

- I. SOLAMENTE PODRAN MANEJAR LOS FONDOS DEPOSITADOS EN LA INSTITUCION BANCARIA, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO; LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO A QUE SE REFIERE AL PARRAFO ANTERIOR; SIEMPRE Y CUANDO LO HAGAN DE MANERA MANCOMUNADA; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y JEFATURA DEL FONDO DE AHORRO; SIENDO SUFICIENTES DOS DE ESTAS TRES FIRMAS PARA EFECTOS DE ESTE ARTICULO:
- II. TODOS LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR CONCEPTO DE ADMINISTRACION DEL FONDO, SERAN CUBIERTOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON CARGO A SU PRESUPUESTO. LOS GASTOS A QUE SE HACE REFERENCIA SON LOS SIGUIENTES:
 - A) SUELDOS QUE DEBAN CUBRIRSE DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO;
 - B) EQUIPO, PAPELERIA Y EN GENERAL GASTOS DE ADMINISTRACION DEL FONDO; Y
 - C) MANTENIMIENTO DE SUS OFICINAS.

ARTICULO 4.- LAS SUMAS APORTADAS POR LOS ASOCIADOS A ESTE FONDO DE AHORRO, TIENEN EL CARACTER DE INAFECTABLES; TANTO PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO, COMO PARA CUALESQUIERA OTRA AUTORIDAD Y EN ESE SENTIDO, NUNCA PODRAN RETENERSE O EMBARGARSE POR NINGUN MOTIVO NI EL TOTAL DEL FONDO NI DE LA PARTE QUE A CADA UNO DE LOS ASOCIADOS CORRESPONDA. EN CONSECUENCIA, EN EL MOMENTO MISMO EN QUE UNO DE LOS ASOCIADOS DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR CUALQUIER CAUSA, LE SERAN REINTEGRADAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE APORTADO, EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS A CONTAR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 5. TIENEN DERECHO A FORMAR PARTE DE ESTE FONDO DE AHORRO; TODOS LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN CUALESQUIERA DE LAS RAMAS DE LA ADMINISTRACION. LA PERSONA QUE DESEE FORMAR PARTE DE ESTE FONDO DEBERA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PRESENTAR LA SOLICITUD QUE PARA TAL EFECTO SE LE PROPORCIONE.

ARTICULO 6.- LOS ASOCIADOS DE ESTE FONDO TIENEN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- A) OBTENER PRESTAMOS;
- B) HACER RETIROS PARCIALES DE LAS SUMAS QUE HAYAN APORTADO;
- C) SEPARAR LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES HECHAS AL FONDO;
- D) PAGO DE INTERES POR SUS APORTACIONES (ANUAL);
- E) ESTIMULO DE DOTE MATRIMONIAL;
- F) REINGRESAR AL FONDO;
- G) MUTUALIDAD POR FALLECIMIENTO; Y
- H) REINTEGROS DE RETIROS PARCIALES EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN MES.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PRESTAMOS

ARTICULO 7.- LOS ASOCIADOS TIENEN DERECHO A QUE CON CARGO AL FONDO, SE LES OTORGUEN PRESTAMOS A CORTO, MEDIANO, LARGO PLAZO Y ESPECIALES. PARA TAL EFECTO DEBERAN PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 8.- LOS ASOCIADOS TIENEN DERECHO A SOLICITAR EN EL PRIMER PRESTAMO, EL EQUIVALENTE A UN MES DE SUELDO A PARTIR DE LA OCTAVA APORTACION QUINCENAL AL FONDO DE AHORRO.

ARTICULO 9.- SE ENTIENDE POR PRESTAMOS A CORTO PLAZO AQUELLOS CUYOS DESCUENTOS SE HAGAN EN UN PERIODO NO MAYOR A 12 QUINCENAS A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO. LOS PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO SE DESCANTARAN EN UN PERIODO DE 13 A 24 QUINCENAS Y LOS DE LARGO PLAZO DE 25 A 36 QUINCENAS.

- I. PODRAN LOS SOCIOS OBTENER PRESTAMOS ESPECIALES EN CASO DE NO HABER HECHO USO DEL DERECHO QUE LES CONFIERE EL ARTICULO 8, DE ESTE REGLAMENTO. RECURRIENDO A LA SOLICITUD DE UN PRESTAMO ESPECIAL QUE ABARCARA HASTA DOS VECES EL MONTO DE LO AHORRADO EN EL FONDO. PARA EFECTO DE LO ANTERIOR DEBERAN PRESENTAR LA FIRMA DE UN AVAL SINDICALIZADO, MISMO QUE TENDRA QUE SER EMPLEADO DE GOBIERNO SEA O NO ASOCIADO DEL FONDO DE AHORRO, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OTORGADO SU AVAL EN UN CREDITO QUE NO ESTE LIBERADO.
- II. AL PERSONAL DE CONFIANZA SE LE PODRA AUTORIZAR PRESTAMOS POR MAYOR CANTIDAD A LO AHORRADO PREVIO ESTUDIO QUE SE HAGA DE SU SOLICITUD, EN ESTOS CASOS SE CONSIDERARAN PRESTAMOS ESPECIALES.
- III. EN EL CASO DE QUE EL AVAL FALLECIERE O CAUSARA BAJA EN EL GOBIERNO DEL ESTADO, UNA VEZ OTORGADO EL PRESTAMO, EL ASOCIADO DEBERA PRESENTAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DIAS HABILES A PARTIR DEL DECESO O LA BAJA, UN NUEVO AVAL, DE LO CONTRARIO SE CONSIDERA VENCIDO AUTOMATICAMENTE EL PLAZO DE PAGO QUE SE LE HUBIESE CONCEDIDO DE ACUERDO CON SU SOLICITUD.
- IV. LOS PRESTAMOS ESPECIALES, DEBERAN CUBRIRSE DE ACUERDO A LAS REGLAS FIJADAS EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE MISMO ARTICULO.
- V.- SE CONSIDERA AVAL, EL EMPLEADO DE BASE SINDICALIZADO QUE RESPONDE CON SU FIRMA A LA SOLICITUD DE PRESTAMO QUE SOBREPASE AL AHORRO DEL SOCIO, ADQUIRIENDO DE ESTA MANERA LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO, EN CASO DE QUE NO PAGARA EL SOCIO SE AFECTARA VIA NOMINAL AL AVAL.

ARTICULO 10.- TODOS LOS PRESTAMOS CAUSARAN UN INTERES DEL 1 % MENSUAL, MISMO QUE SERA LIQUIDADO AL MOMENTO DE ENTREGAR EL PRESTAMO.

ARTICULO 11.- LOS DESCUENTOS CON QUE SE AFECTARAN LOS CHEQUES NOMINALES DE LOS ASOCIADOS POR LAS SUMAS RECIBIDAS EN PRESTAMOS, SE RETENDRAN DE LA MANERA PREVISTA EN EL ARTICULO 2. DE ESTE REGLAMENTO CUANDO SE REFIERA LAS APORTACIONES ORDINARIAS

ARTICULO 12.- EL ASOCIADO QUE HAYA OBTENIDO UN PRESTAMO, PODRA RENOVARLO CUANDO TENGA CUBIERTO EL 70 % DEL MISMO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE AL OTORGARSELE NUEVO PRESTAMO DEBERA SALDAR COMPLETAMENTE SU CUENTA ANTERIOR.

ARTICULO 13.- EL PERSONAL DE CONFIANZA EN NINGUN CASO PODRA OBTENER PRESTAMOS MAYORES A LA CANTIDAD QUE HAYA APORTADO, SALVO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9 FRACCION II DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 14.- EN EL CASO DE LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, LOS ASOCIADOS AL FONDO DE AHORRO DEBERAN CUBRIR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL PERMISO, PARA TAL EFECTO, LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, INFORMARA AL FONDO DE AHORRO, SOBRE LAS SOLICITUDES DE TALES LICENCIAS, PREVIAMENTE AL OTORGAMIENTO DE LAS MISMAS Y EN CASO DE ADEUDO ESTAS NO SERAN CONCEDIDAS EN TANTO AQUEL NO SEA CUBIERTO.

ARTICULO 15.- EL ASOCIADO TIENE DERECHO QUE SE LE HAGAN TRASPASOS AL EQUIVALENTE DE DOS QUINCENAS DE SUS APORTACIONES PARA COMPLETAR EL PAGO DEL 70 % POR RENOVACION DEL PRESTAMO, ASI MISMO SE PODRAN HACER TRASPASOS DEL AHORRO AL PRESTAMO PARA LIQUIDARLO COMPLETAMENTE.

ARTICULO 16.- EN CASO DE NO DESCONTAR EL BONO DE PRESTAMO POR FALTA DE ALCANCE LIQUIDO; EL SOCIO TENDRA CINCO (5) DIAS PARA PAGAR EN EFECTIVO; EN CASO CONTRARIO SE LE HARA TRASPASO DEL AHORRO AL PRESTAMO, POR LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE.

CAPITULO CUARTO

DE LOS RETIROS DEL FONDO

ARTICULO 17.- DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DEL FONDO, LOS ASOCIADOS PUEDEN HACER, RETIROS DE LA CANTIDAD TOTAL ACREDITADA EN SU CUENTA MEDIANTE SOLICITUD DE RETIRO QUE PRESENTE EN LA ADMINISTRACION DEL FONDO, CUANDO SE TENGA ADEUDO PENDIENTE DE PRESTAMO; SOLAMENTE SE PODRA RETIRAR LA DIFERENCIA QUE EXISTA ENTRE EL ULTIMO Y EL MONTO DE SUS APORTACIONES.

- I. EL ASOCIADO PODRA REINTEGRAR EN UN LAPSO NO MAYOR DE 30 DIAS, EL IMPORTE DEL RETIRO PARCIAL EFECTUADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE SEA POR LA CANTIDAD TOTAL DEL RETIRO PARCIAL.
- II. SI EL ASOCIADO NO RECOGE EL CHEQUE DE SU RETIRO PARCIAL, EN UN LAPSO DE 30 DIAS, SE CANCELARA DICHO MOVIMIENTO, REINTEGRANDO A SU CUENTA EL IMPORTE DEL MISMO;
- III. LOS RETIROS PARCIALES QUE REALICEN LOS SOCIOS Y PASEN DE LA CANTIDAD DE N\$ 500.00 (QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) SE ENTREGARAN A LOS 15 DIAS, DE HACER LA SOLICITUD; Y
- IV. LOS ASOCIADOS PODRAN HACER RETIROS UNA VEZ AL MES;
- V. PARA EFECTOS DE PAGO A LOS SOCIOS DEL FONDO DE AHORRO, DE LOS PRESTAMOS, RETIROS Y RENUNCIAS A QUE TIENEN DERECHO Y CON EL OBJETO DE CONTAR CON LIQUIDEZ PARA EL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS EN EL AÑO FISCAL, SOLO SE PODRAN HACER RETIROS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE FEBRERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO.

ARTICULO 18.- LOS ASOCIADOS DEL FONDO SE RETIRARAN EN FORMA VOLUNTARIA O DE MANERA NECESARIA.

ARTICULO 19.- LA SEPARACION VOLUNTARIA DE LOS ASOCIADOS ES AUTOMATICA, AL VERIFICARSE EL RETIRO TOTAL DE SUS APORTACIONES MAS LOS INTERESES RESPECTIVOS; QUE EN ESTE CASO SERAN DEL 1 % MENSUAL DEL TOTAL DE LA SUMA AHORRADA, DESCONTANDOSE EL IMPORTE DE LOS ADEUDOS QUE EXISTAN EN SU CONTRA.

ARTICULO 20.- LA SEPARACION NECESARIA PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE EL ASOCIADO DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS, POR CUALQUIER MOTIVO, AL GOBIERNO DEL ESTADO.

- I. DA LUGAR A QUE SE LE ENTREGUE AL QUE FUERE ASOCIADO EL MONTO DE SUS APORTACIONES E INTERESES (1% MENSUAL), MENOS EL DESCUENTO DE LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE PRESTAMOS, EN EL CASO DE QUE LOS HUBIERE.

CAPITULO QUINTO

DEL PAGO DE INTERESES POR APORTACIONES

ARTICULO 21.- LOS INTERESES QUE SE GENEREN SERAN CUBIERTOS A LOS ASOCIADOS COMO SIGUE:

- A) EN EL MES DE ENERO EN PROPORCION A SUS APORTACIONES; SOBRE SU ESTADO DE CUENTA QUE COMPRENDA DE ENERO A DICIEMBRE DEL MISMO AÑO;
- B) CUANDO SE RETIREN DEL FONDO CONFORME A LO QUE DETERMINAN LOS ARTICULOS 19 Y 20 DE ESTE REGLAMENTO; SOBRE SU ESTADO DE CUENTA DE ENERO A LA FECHA DE LA BAJA, RENUNCIA O LIQUIDACION; Y SERA 1 % MENSUAL EN BASE AL TOTAL DE LO AHORRADO; Y
- C) A LOS HEREDEROS DEL ASOCIADO CONFORME A LO QUE DISPONE EN EL ARTICULO 26.

ARTICULO 22.- AL HACER EN EL MES DE ENERO EL REPARTO DE INTERESES DEL QUE SE HABLA EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL ASOCIADO QUE DESEE, SOLICITARA AL FONDO, QUE SU IMPORTE SE LE ABONE A SU CUENTA COMO APORTACION.

CAPITULO SEXTO

DEL REINGRESO AL FONDO

ARTICULO 23.- LOS QUE FUERON ASOCIADOS AL FONDO, PODRAN REINGRESAR AL MISMO MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA LOS DE NUEVO INGRESO.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS MATRIMONIOS Y ESTIMULOS ECONOMICOS

ARTICULO 24.- EL ASOCIADO QUE CONTRAIGA MATRIMONIO CIVIL DESPUES DE CUATRO MESES DE HABER INGRESADO AL FONDO, TENDRA DERECHO, POR UNA SOLA VEZ, A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES. CON CARGO AL GOBIERNO DEL ESTADO.

- A) A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SIETE DIAS NATURALES DE VACACIONES; Y
- B) AL PAGO, ADEMAS DE SU SUELDO, DE UN EQUIVALENTE AL 100 % DEL MISMO, POR LOS SIETE DIAS QUE ANTES SE MENCIONAN.

ARTICULO 25.- LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE AHORRO. DETERMINARA Y DESIGNARA AL SOCIO AHORRADOR, EMPLEADO CUYO SALARIO SEA INFERIOR AL DE SUBJEFE DE DEPARTAMENTO, QUE AL FINAL DEL EJERCICIO FUERE EL MAS ACTIVO, ASI COMO EL ESTIMULO QUE HABRA DE OTORGARSELE POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO CUAL SE CONCEDERA DE ACUERDO:

- A) A LA MAYOR CANTIDAD AHORRADA; Y
- B) A LOS MENORES RETIROS PARCIALES.

EL ESTIMULO QUE SE OTORQUE SERA PROPORCIONAL AL MONTO DE SUS APORTACIONES ACUMULADAS, PARA PROPICIAR Y MANTENER EL MAYOR AHORRO POSIBLE DE SUS SOCIOS.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS BENEFICIOS Y DE LA MUTUALIDAD POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 26.- LOS ASOCIADOS DEBERAN DESIGNAR BENEFICIARIO EN EL MOMENTO DE FIRMAR LA SOLICITUD DE INGRESO, CON OBJETO DE HACER ENTREGA DE LAS CANTIDADES AHORRADAS A DICHOS BENEFICIARIOS. EN CASO DE FALLECIMIENTO; EN EL CONCEPTO DE QUE EXISTIERA EN SU CUENTA CARGO DEUDOR, ESTE SE DEDUCIRA DE LAS CUOTAS DE DEFUNCION QUE APORTEN LOS MIEMBROS DE ESTE FONDO DE AHORRO, CONFORME AL ARTICULO 27 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 27.- CUANDO FALLEZCA UN INTEGRANTE DE ESTE FONDO. CADA UNO DE LOS ASOCIADOS PAGARAN UNA CUOTA DE DEFUNCION EQUIVALENTE AL 20 % DE UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE; DE CUYO MONTO SE LIQUIDARAN LOS ADEUDOS, QUE EL FALLECIDO TUVIERE EN SU CONTRA, ENTREGANDOSE A SUS BENEFICIARIOS LA DIFERENCIA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO NOVENO
DE LA COMISION CONSULTORA

ARTICULO 28.- ESTE FONDO DE AHORRO, PARA LA CONSULTA, AUTORIZACION Y DESTINO DE SUS INVERSIONES SE REGIRA POR LOS ACUERDOS QUE DICTE LA COMISION CONSULTORA.

ARTICULO 29.- LA COMISION CONSULTORA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR ESTARA INTEGRADA POR:

- A) EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION;
- B) EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS;
- C) EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES;
- D) EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO; Y
- E) DOS REPRESENTANTES DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DEL SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, EN BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 30.- LA COMISION CONSULTORA ESTARA PRESIDIDA POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DE GOBIERNO. LOS DEMAS INTEGRANTES DE LA MISMA FUNGIRAN COMO VOCALES.

ARTICULO 31.- DEBERAN REUNIRSE BIMESTRALMENTE PARA RECIBIR Y ANALIZAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA OPERACION DEL FONDO DE AHORRO, PRACTICAR AUDITORIA, ASI COMO EMITIR OPINIONES Y SUGERENCIAS PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE DICHO FONDO, ASI MISMO SE REUNIRAN DE MANERA EXTRAORDINARIA CUANDO FUERE NECESARIO.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR DE LA MATERIA PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL No. 35 DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS 2 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1995, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACION**

C. RAMON DELGADO NAVARRO

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

C. P. MARIO MEZA MORENO

CONIROL	FECHA	MARCA	TIPO	MODELO	COLOR
12985	20- II-94	CHVROLE I	SEDAN	1974	CAFE
14444	02- I-94	DATSUN	AUTO		BLANCO
14485	13 I-94	MAVERIK	SEDAN	1974	CAFE
14515	20 I-94	CHEVROLET	AUTOMOVIL	1980	AZUL.
14517	20 I-94	CHRISLER	SEDAN		AZUL
14550	29 I-94	MAVERIK	AUTO		VERDE
14656	23 II-94	CHEVROLET	SEDAN	1978	CAFE
14659	23 II-94	TORINO	SEDAN		VERDE
14665	24 II-94	CHEVROLET	AUTO	1974	NEGRO
14701	02 III-94	FORD	SEDAN		BLANCO
14736	05 III-94	TOYOTA	VAGONETA	1974	VERDE
14867	28 III-94	CHEVROLET	AUTO	1981	GUINDA
14921	06 IV-94	MAVERIK	AUTO	1973	AZUL
14926	07 IV-94	PLYMOUTH	SEDAN	1972	BEIGH
14962	13 IV-94	DATSUN	PICKUP		AZUL
15003	18 IV-94	FORD	PANEL		BLANCO
15010	20 IV-94	FORD	SEDAN		CREMA
15025	22 IV-94	DODGE	VAGONETA	1978	BEIGE
15059	27 IV-94	FORD	SEDAN		GUINDA
15061	27 IV-94	DODGE	SEDAN		ROJO
15067	28 IV-94	HONDA	AUTO	1979	VERDE
9516	11 I-91	CHEVROLET	AUTO	1972	VERDE
9520	12 I-91	DODGE	VAGONETA	1976	ROJA
9581	25 I-91	FORD	VAGONETA	1974	AZUL
9673	13 II-91	FORD	VAGONETA	1970	ROJA
9689	17 II-91	CHEVROLET	PICKUP	1956	AZUL
9709	22 II-91	FORD	SEDAN	1975	CAFE
9757	07 III-91	FORD	VAGONETA	1979	GUINDA
9794	17 III-91	DATSUN	SEDAN	1971	AZUL
9805	17 III-91	DODGE	SEDAN	1978	AZUL

Dependencia	_____
Oficina	_____
Sección	_____
Número de Oficio	_____
Expediente	_____

ASUNTO:-

CONTROL	FECHA	MARCA	TIPO	MODELO	COLOR
9832	22-III-91	RAMBLER	VAGONETA	1975	AMARILLO
9896	07-IV-91	FORD	PICK UP	1974	ROJO BCO.
9902	07-IV-91	FORD	SEDAN	1978	ROJO
9944	14-IV-91	FORD	SEDAN	1970	AZUL
10024	09-V 91	CHEVROLE	VAGONETA	1977	AZUL
10055	10-V 91	PLYMOUTH	SEDAN	1985	AZUL
10173	03-VI-91	FORD	SEDAN	1979	AZUL
10269	29-VI-91	FORD	SEDAN	1970	NEGRO
10344	14-VII-91	DATSUN	SEDAN		BLANCO
10362	16-VII-91	FORD	AUTO	1978	GUINDA
10377	21-VII-91	FORD	AUTO	1971	VERDE
10406	28-VII-91	BUICK	SEDAN	1970	AZUL
10430	03-VIII-91	FORD	SEDAN	1975	CAFE
10444	08-VIII-91	CHEVR.	SEDAN		AMARILLO
10467	10-VIII-91	CHRAYS.	SEDAN	1978	AZUL
10490	21-VIII-91	FORD	AUTOMOVIL	1975	CAFE
10510	25-VIII-91	DODGE	AUTOMOVIL	1983	CAFE
10568	08-IX-91	DATSUN	SEDAN	1979	NEGRO
10610	17-IX-91	FORD	SEDAN	1970	VERDE
10634	12-IX-91	CHEVROLE	PICK UP	1971	AZUL
10687	03-X 91	FORD	SEDAN	1971	GRIS
10724	10-X 91	FORD	PIK UP	1973	AMARILLO
10774	27-X 91	CHEVR.	PICK UP	1966	CAFE CREMA
10802	01-IX-91	FORD	SEDAN	1974	VERDE
10804	02-IX-91	CHEVR.	VAGONETA	1976	NARANJA
10880	15-IX-91	CHEVR.	SEDAN	1975	CREMA
11038	16-XII-91	CHEVR.	SEDAN	1971	GRIS
11078	27-XII-91	DATSUN	VAGONETA	1976	BLANCA.

La Paz, B.C.S., a 06 de Enero de 1995



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO XXVI
LA PAZ, B.C.S.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE:
"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO XXVI.- LA PAZ, B.C.S.

AL C. DAVID CASTRO MARTINEZ

E D I C T O

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 246/94, PROMOVIDO EN SU CONTRA
POR GUILLERMO GONZALEZ RUBIO, RECLAMANDOLE ENTRE OTRAS
COSAS LA RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CON
RESPECTO DE UNA PARCELA CON SUPERFICIE DE 10-00-00
HECTAREAS, DEL POBLADO CHAMETLA, MUNICIPIO DE LA PAZ,
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE DICTO UN PROVEIDO DE
FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO, EN EL QUE SE ORDENA HACERLE SABER EL AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA DICTADO POR ESTE TRIBUNAL EN SU
PARTE RELATIVA, Y EN VIRTUD DE IGNORARSE EL DOMICILIO
FIJO Y EL LUGAR DONDE VIVE, SE DISPUSO NOTIFICARLE DICHO
AUTO MEDIANTE EDICTOS, EMPLAZANDOSELE PARA QUE
COMPAREZCA AL PRESENTE JUICIO Y SEÑALE DOMICILIO EN ESTA
CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDO QUE
DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES, AUN LAS DE CARACTER
PERSONAL SE LE HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL.
CONCEDIENDOSELE UN TERMINO DE DIEZ DIAZ, CONTADOS A
PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION, PARA
APPERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, HACIENDOSELE SABER QUE
UNA VEZ CONCLUIDO DICHO TERMINO, ESTE TRIBUNAL SEÑALARA
FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE LEY.
ASI TAMBIEN QUE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
QUEDAN A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE
TRIBUNAL.

PUBLIQUESE EL PRESENTE EDICTO POR DOS VECES DENTRO DEL
TERMINO DE DIEZ DIAZ EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR
CIRCULACION DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
ASI COMO EN EL PERIODICO OFICIAL DE DICHO ESTADO; EN LA
OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD ANTES
MENTIONADA Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 09 DE DICIEMBRE DE 1994

A T E N T A M E N T E
LA SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN LOS
TERMINOS DEL ARTICULO 63 DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LOS TRIBUNAL AGRARIOS


LIC. MARIA ENEDIRA LOPEZ MONTOYA

1-2

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	N\$ 13.00
POR UN SEMESTRE	25.00
POR UN AÑO	50.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES.

NUMERO DEL DIA	N\$ 5.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	10.00
NUMERO ATRAZADO	10.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.